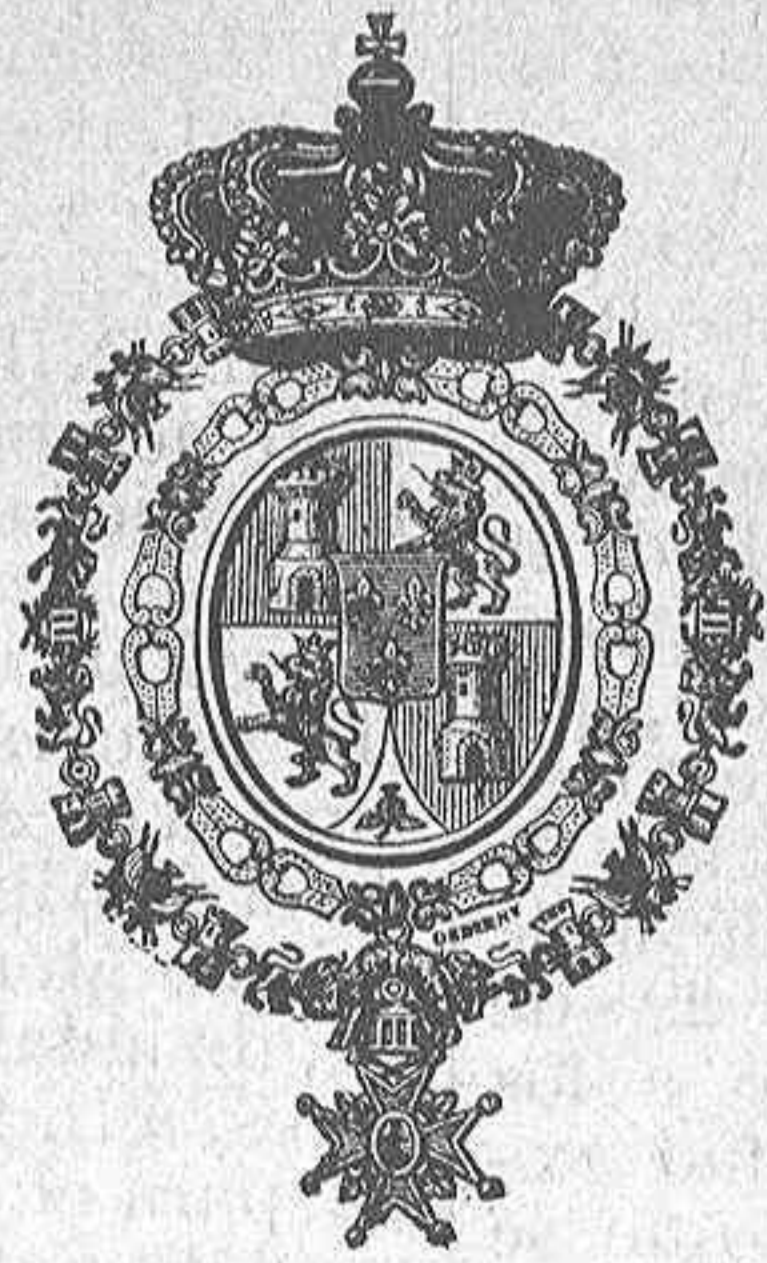


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Paco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 259 de 16 Septbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, á D. Federico Maspons y Serra, Jefe de Administración civil de cuarta clase, Jefe de comunicaciones de Barcelona, en atención á los extraordinarios servicios que ha prestado en el ejercicio de su cargo, y muy especialmente en el reciente descubrimiento de una sociedad de defraudación de los intereses del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—**María Cristina.**—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, á D. Manuel Zapatero y Albear, Jefe de Administración civil de cuarta clase, Jefe del Centro telegráfico de Madrid, en atención á los extraordinarios servicios que ha prestado en el ejercicio de su cargo y muy especialmente en el desarrollo de la telefonía.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—**María Cristina.**—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las excepcionales circunstancias en que desdichadamente, y por consecuencia de los fuertes temporales reinantes, se encuentran algunos puntos de la Península, al remedio de cuyas necesidades urge proveer;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que con la posible premura salga V. I. en comisión especial del servicio para aquellos puntos en que la interrupción de las vías de comunicaciones ó los accidentes de cualquier género derivados de ella reclamen su presencia, quedando desde luego autorizado para adoptar sobre el terreno cuantas disposiciones sean necesarias para resolver las dificultades que encuentre, á cuyo fin podrá hacer uso, no sólo de las facultades inherentes al cargo que desempeña, sino también, y en casos urgentes, de las que por su naturaleza son privativas del Ministro de la Gobernación.

2.º Que adoptadas que sean esas disposiciones, en cuantos puntos y estaciones férreas se haga necesario, y sin perjuicio de dar inmediata cuenta de ellas á este Ministerio, se constituya V. I., como Delegado especial del Gobierno de S. M., en Consuegra, punto que especialmente ha sido víctima de las inundaciones, proveyendo con aquel carácter y representación al inmediato remedio de las más urgentes necesidades que encuentre, é informando luego al Gobierno acerca de las causas que han originado el accidente, las proporciones de éste y sus consecuencias, con expresión del número de víctimas que haya que lamentar y de las pérdidas materiales que se hayan producido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1891.—**Silvela.**—Sr. Director general de Correos y Telégrafos:

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por los Presidentes de las Sacramentales de Santa María, San Justo, San Isidro y San Lorenzo contra el acuerdo del Alcalde de esta capital, ordenando el cumplimiento de la Real orden de 16 de Mayo de 1885 sobre concesión de licencias de enterramiento, así como los informes relativos á ellos y á las disposiciones dictadas sobre el particular:

Considerando que el supuesto en que esas disposiciones están dictadas, y la razón que puede abonar su sentido y alcance no son otros que el de sustituir de un modo satisfactorio y completo el servicio de inhumaciones que hoy se cumple por diferentes Sacramentales y Asociaciones particulares, por un servicio municipal en el que se pueda atender más seguramente á los pre-

ceptos sanitarios y realizar otros fines importantes para el buen orden y debida organización de ese ramo de la Administración municipal:

Considerando que faltan datos oficiales suficientes para apreciar lo que el Ayuntamiento pueda hacer para cumplir con tales propósitos, aún no realizados, y colocarse en breve tiempo en condiciones de reemplazar la actual forma de prestarse ese servicio sin herir intereses y derechos creados y sin lastimar sentimientos muy dignos de respeto:

Considerando que, si bien es cierto que dictadas las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1884 y 16 de Mayo de 1885 no puede decirse que se hayan creado derechos perfectos en contravención á lo que en ellas se disponia, no es menos evidente que, bien por entenderse que estaban subordinadas á la condición de que se construyeran las dos Necrópolis y que la inacción de los Ayuntamientos en ese extremo hiciera creer que no aspiraban á sustituir á las Sacramentales en su servicio, bien por otros motivos, se ha dado lugar á la construcción de numerosos panteones, al otorgamiento de concesiones de terreno é inscripción de cofrades, y no sólo se han invertido á ciencia de las Autoridades todas cantidades considerables, sino que se han depositado restos mortales de las familias adquirentes de tales derechos y se han creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden moral que no deben ser quebrantados ni menospreciados por el poder público sin grandes y notorias necesidades de la salud general:

Considerando que, esto no obstante, el servicio de cementerios debe ser municipal y hallarse bajo la inmediata dirección de la Administración, sin los obstáculos que nacen para su eficaz vigilancia de la interposición de asociados particulares, y que á ese fin deben seguir encaminándose las resoluciones del Gobierno, cuidando de que al concluir con un sistema vicioso y perjudicial á los intereses del vecindario, haya otro preparado para sustituirle;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo, recurrentes, formarán en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta

Real orden en la «Gaceta de Madrid», una lista numerada de los Mayordomos y cofrades inscriptos hasta el día, panteones construidos ó en construcción, y nombres de sus propietarios, y número de nichos ó enterramientos que pueden hacerse en cada uno de ellos, y personas á quienes alcance el derecho de ser inhumadas, y la presentarán en el Ayuntamiento para su aprobación.

2.º Una vez aprobada esa lista, no se podrá verificar inhumación alguna en esos cementerios sin el certificado expedido por el Presidente de la Sacramental, bajo su responsabilidad, de corresponder á una de las personas con derecho adquirido, según ese estado, expresando la fecha de la adquisición del derecho y el número que en el referido estado tuviese el difunto.

3.º Si transcurrido el mes señalado en el art. 1.º alguna Sacramental no hubiese presentado la lista prevenida, se suspenderá en ella el despacho de toda autorización de enterramiento hasta que la presente.

4.º Hasta tanto que se cumple el término del mes y que se apruebe la lista presentada, los enterramientos se verificarán con certificados de los Presidentes de hallarse el difunto comprendido en las condiciones de las Reales órdenes de Agosto de 1884 y Mayo de 1885, ó en la que en esta se establecen, por tener adquiridos terrenos ó construido panteones ó concesiones análogas anteriores á la fecha de esta disposición.

5.º El Ayuntamiento de Madrid formulará en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta Real orden, proposiciones ó proyectos definitivos, con expresión de los recursos para llevarlos á cabo, tanto para agrandar y completar el cementerio del Este, dotándole de aguas suficientes y mejorando sus vías de acceso, como para construir el cementerio del Oeste, según lo preceptuado en la Real orden de 7 de Agosto de 1884, y si no lo hiciere dentro de ese plazo, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para dar al servicio de las inhumaciones en Madrid la solución que reclaman los intereses de su vecindario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1891.—**Silvela.**—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de la Habana con motivo de la que le hizo el Fiscal municipal suplente de Cienfuegos acerca de si debe ser este funcionario, y no un Letrado especialmente nombrado, por el Juez el que reemplace al Fiscal municipal cuando éste esté impedido de desempeñar las funciones que le encomienda la Real orden de 4 de Diciembre de 1889, que hizo extensiva á las Antillas la de 20 de Febrero de 1883 dictada para la Península, y que determina quienes deben sustituir á los Registradores de la propiedad en los casos de incompatibilidad marcados en la Real orden de 23 de Junio de 1881:

Resultando que dicho Fiscal municipal suplente expone: que tanto por lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1883, que para los casos de incapacidad del Fiscal municipal da al Letrado designado por el Juez una intervención tan sólo subsidiaria, como por lo que establece el art. 52 del Real decreto de 15 de Enero de 1884, reorganizando los Juzgados municipales de Cuba y Puerto Rico, el Fiscal municipal suplente debe ser el que sustituya al propietario en los casos de incompatibilidad, excusa, ausencia, etcétera, sin que sea de rigor la designación por el Juzgado de un Letrado que verifique la inscripción, á no hallarse también legalmente impedido de hacerla el suplente de esta Fiscalía municipal:

Resultando que el caso concreto de sustitución que ha dado origen á esta consulta es el de que, no pudiendo encargarse del Registro en los casos reglamentarios un Fiscal municipal por no ser Letrado, deba ó no sustituirle el suplente, que es Letrado, con preferencia á otro que nombre el Juez libremente:

Considerando que, tanto en este caso como en cualquier otro en que esté impedido legítimamente de ejercer su cargo un Fiscal municipal, le reemplaza el suplente, y que la Real orden de 20 de Febrero de 1883, al referirse á los Fiscales municipales, comprende, como es legal y lógico, á los que legítimamente desempeñen sus funciones, en cuyo caso se halla el dicho suplente desde el momento en que por ministerio de la ley sustituye al propietario:

Considerando, además, que cuando existían Promotores fiscales, el artículo 431 del reglamento hipotecario llamaba expresamente en su defecto á sus legales sustitutos; y habiendo venido á ejercer las funciones de los Promotores los Fiscales municipales, los suplentes de estos funcionarios están en el caso de los sustitutos de los dichos Promotores:

Visto lo informado por la Presidencia y Fiscalía de la Audiencia de la Habana, y de conformidad con sus dictámenes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Fiscales municipales suplentes que sean Letrados sustituyan á los propietarios en los casos previstos por la Real orden de 20 de Febrero de 1883, y sólo en el de que ninguno de los que legalmente desempeñen la Fiscalía municipal reúnan los requisitos prevenidos en dicha Real orden, les sustituya el Letrado designado por el Juez subsidiariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 2 de Julio último sobre la conveniencia de hacer extensiva á las provincias de Ultramar la de 19 de Octubre de 1888, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 137 y 141 de la ley de 10 de Marzo 1884 y en el 59 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886, ordenó á los Registradores de la propiedad expidieran las certificaciones que se les reclamasen directamente por los Fiscales militares que conozcan, con arreglo á las leyes, de las causas criminales que se tramiten ante el fuero de Guerra:

Visto lo preceptuado en el art. 373 del Código de Justicia militar, y considerando que las razones legales y de conveniencia del servicio que motivaron la Real orden de 19 de Octubre de 1888 son en todo aplicables á las provincias de Ultramar;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga extensiva á ellas dicha soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Caldas de Reyes de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y Real decreto de 17 de Noviembre último:

Considerando que en ninguno de los aspirantes concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 5.º del citado Real decreto, ni se hallan comprendidos en la regla 5.ª del art. 8.º del mismo Real decreto, por lo cual esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con los tres que ha reputado más dignos de figurar en ella;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de Caldas de Reyes á Don José Roig y Portals, que sirve el de Negreira y figura en la terna referida.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 2 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José Roig y Portals.

Se le expidió el título de Abogado el 9 de Mayo de 1884.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador interino de Ginzo de Limia, Puente deume y Coruña.

Por Real orden de 5 de Abril de 1890 fué nombrado para el Registro de la propiedad de Negreira.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que disponen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 11 del Real decreto de 17 de Noviembre último;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chantada, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, á D. José María Bascarán y Sánchez del Río; para el de Almadén, de igual clase, en el de Albacete, á D. Cipriano Rodríguez Monte; para el de Jarandilla, de igual categoría, en el de Cáceres, á D. José María Villamil Prada; para el de Ceuta, de igual clase, en el de Sevilla, á D. Gabriel Ruiz Almodóvar; para el de Orce, de igual categoría, en el de Granada, á D. Dionisio Novel Calvente; para el de Puente Caldelas, de igual clase, en el de la Coruña, á D. Diego Pérez de los Cobos; para el de Riaño, de igual categoría, en el de Valladolid, á D. José Víctor Sánchez del Río; para el de Sedano, de igual clase, en el de Burgos, á D. Amador Góngora Aguilar; para el de Viella, de igual categoría, en el de Barcelona, á D. Ramón Rico Estraviz; para el de Guía, de igual clase, en el de Las Palmas, á D. Rodrigo Pardo Tenreiro, y para el de Puerto del Arrecife, de igual categoría y en el mismo territorio, á D. Ubaldo Gijos y Marcos, los cuales interesados figuran respectivamente con los números 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes aprobados, y resultan con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 6 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Coin, de tercera clase, á Don Saturnino Blanco Bueta, que sirve el de Cangas de Tineo y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 2 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lalín, de cuarta clase, á D. Ricardo Vázquez Rey, que sirve el de Grandas de Salime y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 2 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento

para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ciudad Rodrigo, de cuarta clase, á D. Manuel Asensio Centeno, que sirve el de Cebú (Filipinas) y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 2 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología médica, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

Tercera sección.

Número 541.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Ciencias, Sección de físico-químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 26 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los prin-

cipales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la instrucción que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan curarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letra el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, fundándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca has-

ta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es el de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente* y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 11 de Septiembre de

1891.—El Rector de la Universidad | Lozano.—El Vocal Secretario, Doctor Presidente, Dr. Mamés Esperabé | tor Salvador Cuesta.

Número 499.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1890-91.—Cuarto trimestre de 1890-91.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior			1.334 18
Cobrado por fincas y rentas propias			1.792 51
Idem por ingresos eventuales			5.762 72
Idem por resultas de presupuestos anteriores			
Idem por reintegros			
Idem por fondos provinciales			21.380 46
TOTAL cargo			30.269 87
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles		14.759 31	14.759 31
Por id. de botica		16 »	16 »
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina		2.223 36	2.223 36
Por sueldos de Facultativos	209 37		209 37
Por id. de enfermeros y sirvientes	1.689 63		1.689 63
Por id. de empleados	993 72		993 72
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación	725 48	634 25	1.359 73
Por gastos reproductivos	774 96	1.710 12	2.485 08
Por cargas del Establecimiento	418 74	25 39	444 13
Por gastos de culto y clero	168 75	66 15	234 90
Por id. generales		1.688 35	1.688 35
Por resultas de presupuestos anteriores	676 17	1.259 35	1.935 52
Por reintegro			
TOTAL data	5.656 82	22.382 28	28.039 10

RESUMEN

Importa el cargo		30.269 87
Idem la data { Personal	5.656 82	
{ Material	22.382 28	28.039 10
Existencia en Caja para el mes de Julio		2.230 77

De forma que importando el cargo 30.269 pesetas 87 céntimos y la data 28.039 pesetas 10 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2.230 pesetas 77 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Murcia 6 de Julio de 1891.—V.º B.º: El Director, Gómez.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer.

Cuarta sección.

Número 544.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 20 de Agosto último, núm. 196, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en las cuatro secciones del Almacén general y 2.º, 4.º, 5.º y 7.º agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 26 del mismo señalado con el núm. 4, dividida en dos lotes, siendo el importe total de los mismos seis mil ciento treinta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos, distribuidas en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Primer lote	2.953 »	
Segundo id.	3.182 35	
TOTAL	6.135 35	

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse

los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Ptas. Cts.

DEPÓSITOS PROVISIONALES

Para el primer lote. 148 »
Para el segundo id. 159 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Ptas. Cts.

DEPÓSITOS DEFINITIVOS

Para el primer lote. 295 »
Para el segundo id. 318 »

Arsenal de Cartagena 12 de Septiembre de 1891.—El Secretario, Manuel Ducl.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, núm. tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado,) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número.... de tal fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes tal ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Sexta sección.

Número 542.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Alineaciones.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 29 de Agosto último un proyecto de alineación parcial en el paraje de los Belones, diputación del Rincón de San Ginés, se anuncia al público hallándose de manifiesto dicho proyecto en la Secretaría municipal, admitiéndose reclamaciones durante veinte días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 15 de Septiembre de 1891.—Francisco J. de Galinsoga.

Número 545.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que en los días del 20 al 24 ambos inclusive y horas de nueve á doce de la mañana y dos á cinco de su tarde del mes de Septiembre actual, queda abierta la recaudación para el cobro de la contribución territorial é industrial y minas, correspondientes al primer

trimestre del presente año económico; sitio en la galería de la Casa Consistorial.

La Unión 15 de Septiembre de 1891.—Jacinto Conesa.

Número 546.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORATALLA

Don José de Rueda y Cañete, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial, industrial y minas, correspondiente al actual año económico 1891 á 92, tendrá lugar en la planta baja de esta Casa Ayuntamiento durante los días 25 al 29 de este mes ambos inclusive, y hora de las ocho de la mañana á dos de su tarde, en cuyos días y horas señaladas se cobrará también el mismo trimestre de los recargos municipales sobre las expresadas contribuciones.

Terminado este plazo, los contribuyentes que no lo hayan verificado podrán efectuar el pago en el periodo reglamentario, ó sea del 1.º al 10 de Octubre próximo en el referido local y horas antes señaladas.

Moratalla 15 de Septiembre de 1891.—José de Rueda.—P. S. M., Pedro López Rodríguez.

Octava sección.

Número 547.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia de Don Emilio Abadie Cabronero, contra Don Manuel Montegrifo Pérez de Tudela, para el cobro de cantidad, se ha acordado sacar á subasta pública para el día diez de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, las fincas que á continuación se describen:

Una hacienda con casa cortijo, número ciento ochenta y tres, de cabida seis fanegas tierra riego de Morillas, con naranjos, olivos y otros árboles frutales, situada en la diputación de Cazalla, de este término municipal; al linde por Levante con herederos de Don Cristóbal Carrasco; Norte Don Adrián Foulquí; Poniente Doña Angustias Chico, y Mediodía Don Juan Antonio Dimas; apreciada en diez mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas ochenta y nueve céntimos.

Otra hacienda con casa cortijo compuesta de seis fanegas tierra riego, con olivos é higueras, sita en la misma diputación; al linde por Levante la hacienda anterior; por Norte Don Juan Antonio Dimas; Poniente Don Francisco Alcaraz, y Mediodía Don Juan Marcilla; apreciada en seis mil setecientas diez y siete pesetas veinticinco céntimos; y

Un trozo de tierra también de riego con una barraca, dos y media fanegas de tierra y con algunos plantones de olivo, situado en la referida diputación; al linde por Levante con los herederos de Don Crisanto Navarro; Norte Don Manuel Montegrifo y herederos de Don Domingo Rosignoli; Poniente el mismo Don Manuel Monte-

grifo, y Mediodía Don Juan Marcilla; apreciado en dos mil setecientas ocho pesetas veinticinco céntimos.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del aprecio, y que los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Lorca catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Navarro Serna.—Gregorio Bejarano.

Número 526.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LORCA

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», interés de todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la práctica de diligencias en averiguación del paradero de un macho mular de tres años de edad, pelo pardo oscuro, con la marca y un dedo y recién castrado, que la mañana del ocho de Abril del corriente año le fué robado á Juan Rosendo López de su casa cortijo, sito en la diputación de Purias de este término.

Al propio tiempo interés la captura de las personas en cuyo poder se encuentre la citada caballería y la conducción, tanto de ésta como de aquéllas á disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en proveído de esta fecha dictado en el sumario de causa criminal que por aquel hecho instruyo contra Pedro Piernas Pérez (a) Chumino.

Dada en Lorca á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Navarro Serna.—P. S. M., José Ruiz Noriega.

Número 535.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Francisco Maig y Mato, empleado que ha sido en Correos, que en el mes de Mayo último prestaba sus servicios como ambulante desde San Juan del Puerto á Zalamea, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que se sigue sobre sustracción de valores de un pliego certificado; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Alonso.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: SANTO TOMÁS de Villanueva.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Merced.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos.	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
ALGUAZAS, por la de varios arbitrios del Ayuntamiento.	20 »
ARCHENA, por la de adoquinado y aceras.	29 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTI, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
MULA, por la de una habitación del común de vecinos.	10 50
OJÓS, por la de consumos á venta libre.	27 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.